



ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 3, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 103, EL MARTES 17 DE DICIEMBRE DE 1996.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 7, el Viernes 24 de Enero de 1992.

LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE DEFENSA DE LOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que después de un largo proceso de consulta y de un análisis profundo entre las distintas fracciones parlamentarias que integran el Congreso de la Unión, el Poder Revisor culminó la reforma y adición al artículo 27 de la Constitución General de la República obsequiando así la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO.- Que con posterioridad y en los términos que marca la Carta de Querétaro las distintas legislaturas de los Estados, integrantes ellas del mencionado Poder Revisor, aprobaron las reformas, y la H. Comisión Permanente hizo la Declaratoria del caso.

TERCERO.- Que las nuevas prescripciones constitucionales responden al propósito presidencial de ampliar la justicia y la libertad en el agro a través de diversos cambios de trascendencia histórica:

- a) Otorgar el derecho al ejidatario para que democráticamente determine si sus derechos de usufructo parcelario se transforman en derechos de propiedad.
- b) Posibilidad de que ejidatarios y comuneros libremente celebren convenios y contratos de asociación con los particulares para elevar la producción y la productividad en el campo.
- c) Establecer un sistema de justicia agraria que lleve seguridad y solución equitativa y expedita a los conflictos agrarios, sobre todo, los relacionados con la tenencia de la tierra.



CUARTO.- Que con estos cambios, por otra parte se acelera el proceso de modernización económica del campo encaminado a ampliar la justicia social, elevar las condiciones de vida y las oportunidades de empleo, para así arribar a un desarrollo rural eficiente y sostenido. Se pretende liquidar la dependencia alimentaria y allegar al agro recursos financieros, tecnológicos, asistencia técnica e infraestructura de manera más oportuna y completa.

QUINTO.- Que en especial es trascendente esta modificación por seguir siendo Guerrero un Estado eminentemente rural, tanto por el número de personas que habitan en el agro, como por el origen del producto interno; y porque Guerrero se significa por su escasa acumulación de ahorro e inversión y por depender excesivamente del temporal.

SEXTO.- Que conforme a los propósitos del Ejecutivo Federal el Gobierno de la Revolución Mexicana no puede desentenderse de los requerimientos y necesidades del campesino por tratarse de un estado social de derecho y haber establecido una alianza histórica para realizar el programa revolucionario.

SEPTIMO.- Que sin perjuicio de que la Federación establecerá mecanismos para la defensa, representación y protección de los campesinos y para apoyarlos cuando se apliquen las nuevas disposiciones constitucionales y los cuerpos reglamentarios, el Gobierno del Estado de Guerrero en los términos de su Plan Sexenal y como lo ha venido haciendo a través de diversas instancias y programas considera necesario establecer un cuerpo de defensoría de los campesinos que deseen convertirse en propietarios de su parcela o asociarse con particulares para que se les trate con equidad y cuenten con la salvaguarda de las leyes revolucionarias.

OCTAVO.- Que se ha considerado que ese aparato administrativo debe tener el carácter de órgano administrativo desconcentrado con plena autonomía técnica y dependiente directamente del Titular del Poder Ejecutivo para que así tenga el rango indispensable para el mejor complimiento de su cometido.

NOVENO.- Que igualmente, se propone que dentro de la Procuraduría se erija un Consejo Técnico en el que concurran los funcionarios que puedan coadyuvar a la más efectiva protección legal de los hombres y mujeres del campo.

DECIMO.- Que finalmente, se estima que esta Procuraduría podrá coordinarse con las representaciones y agencias federales que en su momento se establezcan para que haya una acción revolucionaria congruente que involucre tanto a la esfera federal como a la local.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47 Fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso tiene a bien expedir la siguiente:



LEY QUE CREA LA PROCURADURIA DE DEFENSA DE LOS CAMPESINOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 1o.- Se crea la Procuraduría de Defensa de los Campesinos del Estado de Guerrero como órgano administrativo desconcentrado por función, directamente adscrito al Titular del Poder Ejecutivo y con autonomía técnica plena.

ARTICULO 20.- La Procuraduría tendrá el siguiente objeto:

- I. Prestar servicios de asesoría legal a ejidatarios y comuneros, así como a quienes lo hayan sido, y a los propios núcleos agrarios en lo que se refiere a la interpretación y aplicación del Artículo 27 de la Constitución General de la República y de su legislación reglamentaria;
- II. Rendir opinión jurídica, cuando le sea solicitado por las personas a las que se refiere la fracción anterior, en casos de asociación con particulares y de transformación de los derechos de usufructo parcelario en dominio;
- III. Obtener la asistencia técnica necesaria de las distintas dependencias y entidades públicas o de profesionistas cuando así lo requiera el mejor ejercicio de las facultades que le sean concedidas; y
- IV. Proporcionar apoyo legal en materia de trabajo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y Trabajo y con las dependencias federales competentes.
- ARTICULO 3o.- La Procuraduría de Defensa de los Campesinos del Estado de Guerrero estará sujeta al Artículo 27 de la Constitución General de la República y a sus leyes reglamentarias, así como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes relativas.
- **ARTICULO 4o.-** La Procuraduría tendrá un titular denominado Procurador y un Consejo Técnico para su administración y control.
- **ARTICULO 5o.-** El Procurador deberá ser abogado y con experiencia en administración pública y, preferentemente, en derecho agrario y rural.
- **ARTICULO 6o.-** El Consejo Técnico estará formado por el Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá, los Secretarios de Desarrollo Económico y Trabajo, de Desarrollo Rural, de Fomento Turístico, y el de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano, el Procurador Social de la Montaña y Asuntos Indígenas, y el Director General del Instituto de Vivienda y Suelo Urbano.
- El Procurador, previo acuerdo del Consejo Técnico, podrá invitar como miembros de éste a representantes de las dependencias y entidades federales que actúan en el sector agrario y a representantes de las distintas agrupaciones de campesinos.

ARTICULO 70.- El Procurador tendrá las siguientes facultades:



- I. Actuar como representante legal de la Procuraduría;
- II. Conducir la administración de la Procuraduría, incluidas las relaciones de trabajo;
- III. Actuar como Secretario del Consejo Técnico y ejecutar los acuerdos del mismo;
- IV. Presidir los Comités Interinstitucionales y los Comités de Concertación que al efecto se establezcan;
- V. Proveer a la elaboración de programas federales, estatales y municipales y de carácter regional para la aplicación del Artículo 27 Constitucional y sus leyes reglamentarias;
- VI. Coordinarse con los representantes de las dependencias federales en materia agraria y de desarrollo rural; y
 - VII. Las demás que sean afines a las anteriores.
 - ARTICULO 80.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes facultades:
 - I. Aprobar los programas y presupuestos anuales de la Procuraduría;
 - II. Aprobar el reglamento interior de esa Dependencia;
- III. Conocer el informe trimestral y anual que presente la Procuraduría, antes de ser remitido a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo;
- IV. Definir, en la esfera de competencias del Estado, los criterios de aplicación legal cuando ello sea necesario;
 - V. Aprobar los nombramientos del personal de confianza y de base de la Procuraduría; y
 - VI. Las demás que sean afines a las anteriores.
- **ARTICULO 90.-** El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias mensualmente y las extraordinarias a las que convoque su Presidente.
- **ARTICULO 10o.-** Las relaciones laborales entre la Procuraduría y sus servidores públicos se regirán, por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y estarán protegidos por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.



ARTICULO SEGUNDO.- La Procuraduría deberá ser instalada a más tardar a los treinta días de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría General de Gobierno proveerá a que las Secretarías de Finanzas y Administración, de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano y de Desarrollo Rural proporcionen los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos indispensables para la formación y funcionamiento de la Procuraduría.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente.

C. DAVID AUGUSTO SOTELO ROSAS.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. MARIA LUISA GARFIAS MARIN.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. MIGUEL TERRAZAS SANCHEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

Rúbrica.